

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se ratifican los Convenios de concesión de crédito y de procedimiento de arbitraje firmados por el Embajador de España en Bonn y el Kreditanstalt für Wiederaufbau, y se designan las personas que firmarán los pagarés correspondientes a dicho préstamo.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo cuarto del Decreto-ley número 42/1962, de 18 de octubre, por el que se autoriza al Gobierno español a concertar un préstamo de doscientos millones de marcos con el Kreditanstalt für Wiederaufbau, de Frankfurt-Main, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda ratificado en nombre del Gobierno español el texto de los Convenios de concesión de crédito y de procedimiento de arbitraje firmados por el Embajador de España en Bonn y el Kreditanstalt für Wiederaufbau, de Frankfurt-Main (República Federal Alemana), con fecha 23 de febrero de 1962.

El texto literal de dichos Convenios se publica en los anexos números primero y segundo de la presente Orden.

Segundo.—Se designa a los Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; de Financiación Exterior y al Interventor General de la Administración del Estado, conjuntamente y por delegación especial, para la firma de los pagarés que deban ser extendidos en virtud del contrato de préstamo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

*Contrato entre el Estado español (en adelante, el «prestatario»), representado por el Embajador de España ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, don Luis de Urquijo y Landecheo, Marqués de Boiarque, por una parte, y Kreditanstalt für Wiederaufbau, Frankfurt/Main (en adelante, «Kreditanstalt»), por la otra.*

### PREAMBULO

En el «Convenio de cooperación económica entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno español», concertado el 9 de mayo de 1961, el Gobierno Federal alemán se ha declarado dispuesto en principio a conceder una ayuda financiera a largo plazo y ligada a proyectos específicos. En esta relación el Gobierno español ha señalado los proyectos de riego Guadalhorce y Bembézar, subrayando que estos proyectos, que afectan las provincias del sur del país, serían especialmente apropiados para fomentar el desarrollo de la economía española. Para la realización de ambos proyectos el Gobierno español ha solicitado la ayuda financiera del Gobierno de la República Federal de Alemania. En consecuencia, el Gobierno de la República Federal de Alemania ha tomado las medidas oportunas para que el Gobierno español pueda concertar un Convenio de préstamo con Kreditanstalt für Wiederaufbau.

En consideración de lo expuesto, el prestatario y Kreditanstalt convienen en concertar el siguiente contrato:

### ARTICULO PRIMERO

#### MONTO DEL PRÉSTAMO Y SU OBJETO

(1) De acuerdo con las condiciones estipuladas en el presente contrato, Kreditanstalt se compromete a conceder al prestatario un préstamo por valor de 200.000.000 DM (doscientos millones de marcos alemanes).

(2) El préstamo deberá emplearse exclusivamente para financiar una parte de los siguientes proyectos de riego:

a) Guadalhorce, provincia de Málaga, con una superficie de riego de 19.000 hectáreas, aproximadamente.

b) Bembézar, provincias de Córdoba y Sevilla, con una superficie de riego de 15.300 hectáreas, aproximadamente.

(3) El prestatario se compromete a facilitar los medios financieros necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total y la aportación alemana, a fin de que quede garantizada, en su aspecto financiero, la realización ininterrumpida de ambos proyectos de riego. El prestatario asegurará, mediante las necesarias medidas legislativas presupuestarias, la oportuna disponibilidad de los recursos. El monto de los medios a facilitar anualmente por el prestatario será determinado, en principio, por las necesidades resultantes de los gastos que se producen con la ejecución de los proyectos a contar del 1 de enero de 1962. La relación entre las sumas a aportar anualmente por el prestatario de sus propios medios y los procedentes del crédito alemán deberá corresponder aproximadamente a la relación que mantienen la aportación total española y el crédito total alemán.

(4) No podrán financiarse con medios de este préstamo:

a) derechos de importación, impuestos y demás gravámenes;

b) suministros y prestaciones procedentes de un Estado del bloque chinosoviético, así como suministros de mercancías originarias de un país perteneciente al bloque chinosoviético.

### ARTICULO II

#### DESEMBOLSO DEL PRÉSTAMO

(1) El préstamo se concederá en marcos alemanes y se hará efectivo al 100 por 100 de su valor nominal.

(2) El préstamo se desembolsará de acuerdo con el progreso de las obras y a petición del prestatario. Conforme a lo acordado, el prestatario cubrirá primero de sus propios medios las obligaciones de pago que se produzcan en la realización de las obras, retirando posteriormente de Kreditanstalt las sumas correspondientes a la aportación financiera alemana con un preaviso de quince días y en importes redondeados a millones de marcos alemanes.

(3) Caso que el préstamo no haya sido retirado hasta el 30 de julio de 1967 o no haya sido retirado en su totalidad, o caso que las condiciones estipuladas en el artículo VIII no estén cumplidas hasta esa fecha, Kreditanstalt podrá rehusar todo pago o pago ulterior.

(4) El prestatario queda autorizado a renunciar a sumas del préstamo todavía no desembolsadas.

### ARTICULO III

#### INTERESES Y AMORTIZACIÓN

Por las sumas desembolsadas del préstamo deberán pagarse intereses de un 3 1/4 por 100 p. a. (tres y un cuarto por ciento anuales), que se devengarán a partir de la fecha de cada desembolso hasta el día del reembolso respectivo. Los intereses serán pagaderos por años vencidos, el 31 de diciembre de cada año, comenzando el 31 de diciembre de 1962.

(2) Al efecto de determinar los intereses y eventuales recargos por demora, se calculará el año con trescientos sesenta días y cada mes con treinta días.

(3) El préstamo deberá amortizarse en la siguiente forma:

el 31-12-1967 .....	DM	13.300.000
el 31-12-1968 .....	DM	13.300.000
el 31-12-1969 .....	DM	13.300.000
el 31-12-1970 .....	DM	13.300.000

el 31-12-1971 .....	DM 13.300.000
el 31-12-1972 .....	DM 13.300.000
el 31-12-1973 .....	DM 13.300.000
el 31-12-1974 .....	DM 13.300.000
el 31-12-1975 .....	DM 13.300.000
el 31-12-1976 .....	DM 13.300.000
el 31-12-1977 .....	DM 13.300.000
el 31-12-1978 .....	DM 13.300.000
el 31-12-1979 .....	DM 13.300.000
el 31-12-1980 .....	DM 13.300.000
el 31-12-1981 .....	DM 13.800.000

DM 200.000.000

(4) Caso que las cuotas de amortización no estuvieran a disposición de Kreditanstalt en las fechas de vencimiento indicadas en el párrafo (3) de este artículo, Kreditanstalt queda autorizada a aumentar el tipo de interés en un 2 por 100, es decir, al 5 1/4 por 100 p. a. (en un dos por ciento, a un cinco y un cuarto por ciento anual), para las sumas atrasadas.

(5) Por intereses atrasados, Kreditanstalt se reserva el derecho de poner en cuenta, en concepto de daños por demora, un recargo adecuado de hasta un 5 1/4 por 100 p. a. (un cinco y un cuarto por ciento anual) por el plazo a contar desde el día del vencimiento hasta el día del pago de la suma atrasada.

(6) El prestatario podrá reembolsar anticipadamente una o varias cuotas de amortización con un preaviso de treinta días y siempre que todos los intereses vencidos y gastos adelantados hayan sido pagados.

(7) Reembolsos anticipados, así como las sumas no retiradas de acuerdo con el artículo II, se imputarán a las cuotas de amortización pendientes, en orden inverso a los vencimientos indicados en el plan de amortización. Esta disposición no afectará a las que se citan en el próximo párrafo.

(8) Pagos efectuados: se imputarán, primero, a gastos adelantados; después, a recargos por demora, según párrafos (4) y (5) de este artículo; después, a intereses vencidos, y por último, a cuotas de amortización vencidas.

(9) Todos los pagos deberán transferirse, y sin que puedan ponerse en relación con otras cuentas, exclusivamente en marcos alemanes a la cuenta corriente de Kreditanstalt, número 10/1955, en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt-Main, y a tiempo para que puedan ser abonados en la mañana de su día de vencimiento.

#### ARTICULO IV

##### SUSPENSIÓN DE LOS DESEMBOLSOS Y RESCISIÓN

(1) Kreditanstalt queda autorizada a suspender los desembolsos y/o, exigir el reembolso inmediato de todas las sumas retradas, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás sumas adeudadas en caso que:

- cualquier cuota de amortización o de intereses no se reciba en el día de su vencimiento;
- se hayan empleado desembolsos parciales del préstamo para otros fines que los acordados;
- no hayan sido cumplidas otras obligaciones resultantes del presente contrato o no se hayan cumplido debidamente;
- se produzcan circunstancias excepcionales que impidan o pongan en grave peligro el cumplimiento de los compromisos contraídos por el prestatario a raíz de este contrato.

(2) Kreditanstalt, sin embargo, sólo podrá exigir el reembolso inmediato al producirse las circunstancias mencionadas bajo a) en el párrafo (1), si el prestatario no hubiese accedido al requerimiento de pago dentro de los treinta días después de la amonestación.

#### ARTICULO V

##### PAGARÉS

(1) En garantía del préstamo el prestatario, antes del primer desembolso, extenderá a la orden y de y entregará a Kreditanstalt pagarés (Solawechsel) y de conformidad con el adjunto modelo número 1. Deberán extenderse quince pagarés, uno por cada una de las cuotas de amortización, con los importes y vencimientos que se indican en el artículo III (3).

(2) Los pagarés deberán extenderse pagaderos a Kreditanstalt für Wiederaufbau, en Frankfurt-Main. Correrán por cuenta

del prestatario aquellos impuestos que pudieran exigir sus disposiciones legales.

(3) En tanto que el préstamo no haya sido aún desembolsado, Kreditanstalt guardará en depósito, y a nombre del prestatario, los pagarés correspondientes a las sumas aún no desembolsadas.

(4) Kreditanstalt devolverá al prestatario los pagarés tan pronto reciban las cuotas de amortización correspondientes.

#### ARTICULO VI

##### CLÁUSULA NEGATIVA

(1) Kreditanstalt y el prestatario están de acuerdo que ninguna otra deuda exterior deberá gozar de preferencia alguna sobre este préstamo. En consecuencia, el prestatario no otorgará garantía alguna por deudas exteriores, ya se trate de derechos prendarios, hipotecas o demás prioridades sobre patrimonios o rentas estatales, sin el previo consentimiento de Kreditanstalt.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) no tendrán aplicación a:

a) gravámenes establecidos sobre cosas compradas para garantizar el pago del precio de compra insoluto;

b) gravámenes que garanticen el pago de deudas con vencimiento a no más de un año de plazo.

#### ARTICULO VII

##### CORTES

(1) Todos los pagos que se deriven del presente contrato deberán efectuarse sin deducción por concepto de impuestos, contribuciones, derechos o demás gravámenes.

(2) Correrán por cuenta del prestatario todos los gastos, impuestos, derechos y gravámenes que tengan su origen en la conclusión, la ejecución y el cumplimiento del presente contrato, así como en la extensión, devolución, transferencia, sustitución o realización de los pagarés mencionados en el artículo V. En particular irán a cargo del prestatario cualesquiera eventuales gastos originados con la sustitución y la transferencia de desembolsos parciales del préstamo en moneda extranjera.

(3) Gastos que se originen en la República Federal de Alemania y que fueran adelantados por Kreditanstalt, a petición de ésta, serán transferidas sin demora por el prestatario a la cuenta indicada en el artículo III (9).

#### ARTICULO VIII

##### REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA DEBIDA TOMA DEL PRÉSTAMO Y PODER DE REPRESENTACIÓN

(1) Antes del primer desembolso deberá darse evidencia en forma satisfactoria para Kreditanstalt de que:

a) se reúnen todos los requisitos constitucionales presupuestarios y demás condiciones que exige la Ley del prestatario para la aceptación válida y vinculativa de todos los compromisos resultantes del presente contrato;

b) tienen poder de representación los representantes del prestatario que han firmado el presente contrato y los pagarés mencionados en el artículo V.

(2) Asimismo transmitirá el prestatario a Kreditanstalt con suficiente anticipación al primer desembolso una lista de las firmas auténticas y legalizadas por la Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid de todas aquellas personas que estén autorizadas a representar al prestatario en todos los actos relacionados con el cumplimiento del presente contrato, en particular con el retiro de los medios del préstamo.

#### ARTICULO IX

##### INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

(1) El prestatario se compromete a facilitar anualmente informaciones a Kreditanstalt sobre el estado de ejecución de los proyectos, basándose en el grado alcanzado el 31 de diciembre de cada año.

Al mismo tiempo indicará el monto de los gastos efectivamente producidos y pagados, detallándolos en la siguiente forma:

- a) obras hidráulicas;
- b) abastecimiento de aguas;
- c) riegos;
- d) centros cívicos;
- e) casas y edificios para explotaciones agrícolas;
- f) adquisición de tierras.

(2) El prestatario llevará o hará llevar libros y registros de los cuales consten, por separado para ambos proyectos, todos los gastos producidos por suministros y prestaciones, así como, cuándo y en qué medida se emplearon los medios del prestatario y los de este préstamo. El prestatario dará acceso a estos libros y datos a los encargados de Kreditanstalt, facilitando cualesquiera informaciones sobre los proyectos y su situación y perspectivas económicas y financieras que Kreditanstalt le puede razonablemente solicitar.

(3) El prestatario permitirá y dará las facilidades necesarias para que encargados de Kreditanstalt puedan inspeccionar en todo momento los proyectos y todas las obras e instalaciones con ellos relacionados.

(4) Además, el prestatario transmitirá a Kreditanstalt copias de los informes y constataciones del Tribunal de Cuentas español en tanto que afecten a los proyectos de riego Guadalhorce y Bembezar.

(5) El prestatario informará a Kreditanstalt sin demora y *amou proprio* sobre cualesquiera circunstancias que pudieran dificultar o poner en peligro el logro del objetivo del préstamo o el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato.

#### ARTICULO X

##### DISPOSICIONES VARIAS

(1) Cualquier demora u omisión por parte de Kreditanstalt en el uso de sus derechos en base del presente contrato no podrá considerarse como renuncia a los mismos ni tampoco como tácita aprobación de un incumplimiento de las disposiciones del contrato. El uso de solo parte de los derechos o el uso parcial de los mismos no excluye una reclamación posterior de los derechos no ejercidos o solo parcialmente ejercidos. Caso que una o varias disposiciones del presente contrato de préstamo no se hiciesen efectivas o no llegasen a ejercerse, ello no afectará a la vigencia de las demás disposiciones del presente contrato de préstamo.

(2) Cualesquiera declaraciones y comunicaciones que intercambien las Partes Contratantes a raíz de este contrato deberán hacerse exclusivamente por escrito. Se considerarán como dadas, hechas o enviadas tan pronto hayan sido transmitidas por mensajero, correo, cable o telegrama a las direcciones respectivas de las Partes Contratantes, a saber:

Para Kreditanstalt:

Dirección postal: Kreditanstalt für Wiederaufbau, Frankfurt am Main, Lindenstrasse, 27

Dirección cablegráfica: Kreditanstalt, Frankfurt-Main.

Para el prestatario:

Dirección postal: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Financiación Exterior, Madrid (España).

Dirección telegráfica: Ministerio Hacienda, Dirección General Financiación Exterior, Madrid.

(3) El presente contrato, así como todos los derechos y obligaciones que de él se deriven para las Partes Contratantes, quedarán sometidos a la Ley alemana. Lugar de cumplimiento será Frankfurt-Main. En casos de duda el texto alemán será obligatorio para la interpretación del contrato.

(4) Cualesquiera controversias que pudieran surgir a raíz del presente contrato y que no pudieran solucionarse amigablemente serán sometidas a un procedimiento de arbitraje de acuerdo con el Convenio de arbitraje incluido como anexo número 2 y que constituye parte integrante del presente contrato.

(5) El presente contrato entrará en vigor tan pronto como el Consejo de Administración de Kreditanstalt haya dado su conformidad, y por parte española se haya dictado la disposición legal necesaria para la aceptación del crédito

Hecho en Frankfurt-Main a los veintitrés días del mes de febrero de 1962 en cuatro ejemplares originales, dos en alemán y dos en español, gozando los cuatro de la misma autenticidad.

Por el Estado Español:	Kreditanstalt für Wiederaufbau
Firmado:	Firmado:
Luis de Urquijo	Dr. Martini Dr. Rieck

#### CONTRATO DE ARBITRAJE

El presente contrato de arbitraje es anexo y constituye parte integrante del contrato de préstamo concertado entre el Estado español (en adelante el «prestatario») y Kreditanstalt für Wiederaufbau Frankfurt Main (en adelante «Kreditanstalt») con fecha del 23 de febrero de 1962. Con referencia al párrafo 4, artículo 10, del mencionado contrato de préstamo, las Partes Contratantes convienen lo siguiente:

Artículo 1.º Cualesquiera controversias que se deriven del contrato de préstamo y que las Partes Contratantes no pudieran solucionar amigablemente serán decididas definitiva y exclusivamente por un Tribunal de arbitraje.

Art. 2.º Las Partes de tal procedimiento de arbitraje serán Kreditanstalt, por una parte, y el prestatario por la otra.

Art. 3.º (1) En tanto que las Partes no pudiesen ponerse de acuerdo para la designación de un solo árbitro, el Tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, los cuales serán designados en la forma siguiente: un árbitro, por Kreditanstalt; un segundo árbitro, por el prestatario, y un tercer árbitro—en adelante el «presidente»—, por acuerdo entre ambas Partes o, caso que no pudiese llegarse a tal acuerdo dentro de los sesenta días, contados desde la entrega de la reclamación por escrito al requerido, a solicitud de una de las Partes, por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio en París o, en su sustitución, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si una de las Partes omitiese nombrar un árbitro, éste será designado por el Presidente.

(2) Si alguno de los árbitros designados de conformidad con estas disposiciones no quisiese o no pudiese desempeñar o seguir desempeñando su cargo, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el árbitro original.

Art. 4.º (1) Una controversia será sometida a procedimiento de arbitraje mediante reclamación escrita que una de las Partes dirija a la otra y en la cual se exponga la naturaleza de la reclamación, la satisfacción o reparación que se persiga y el nombre del árbitro que el requirente designe.

(2) Dentro de un plazo de treinta días después de recibir tal reclamación, el requerido deberá notificar al requirente el nombre de la persona que designe como árbitro.

Art. 5.º El Presidente fijará lugar y fecha de la primera reunión del Tribunal. Una vez reunido, funcionará en el lugar y fechas que fije el propio Tribunal.

Art. 6.º El Tribunal de arbitraje decidirá sobre el alcance de su competencia. Adoptará su procedimiento por iniciativa propia y de acuerdo con los procedimientos generalmente en uso. En todo caso, deberá dar oportunidad a ambas Partes de presentar sus exposiciones en forma verbal en audiencia ordinaria. No obstante, el Tribunal podrá fallar aun en casos en que alguna de las Partes no comparezca. Todo fallo del Tribunal de arbitraje requiere el voto concurrente de a lo menos dos de los árbitros.

Art. 7.º El Tribunal de arbitraje dictará y motivará su fallo por escrito. Un fallo que haya sido firmado por a lo menos dos de los árbitros se considerará como fallo del Tribunal de arbitraje. Cada una de las Partes recibirá un ejemplar firmado del fallo. El fallo es obligatorio y definitivo. Con la firma de este contrato, ambas Partes se comprometen a cumplir el fallo.

Art. 8.º (1) Las Partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiere el procedimiento de arbitraje.

(2) Si antes de reunirse el Tribunal por primera vez no pudiese llegarse a tal acuerdo, el propio Tribunal fijará una remuneración apropiada. Cada una de las Partes sufragará los gastos que se deriven para ella del procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados por la parte que pierda. Si cada una de las partes venciere en parte y fuese vencida en parte los costes se dividirán proporcionalmente.

(3) El Tribunal de arbitraje decidirá sin ulterior recurso en todas las cuestiones relacionadas con los costes.

(4) Las Partes responderán como codeudores del pago de la remuneración de las personas mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 9.º Todo aviso o comunicación de las Partes, así como del Tribunal de arbitraje que estuviera relacionado con el procedimiento de arbitraje y la ejecución del fallo, deberá hacerse en la forma prevista en el párrafo 2, artículo X, del contrato de préstamo, con la excepción de que el fallo arbitral deberá

notificarse a las Partes por carta certificada. Las Partes renuncian expresamente a cualquier otra forma de notificación.

Hecho en Frankfurt-Main a los veintitrés días del mes de febrero de 1962 en cuatro ejemplares originales, dos en alemán y dos en español, gozando los cuatro de la misma autenticidad. Por el Estado español, Luis de Urquijo.—Por el Kreditanstalt für Wiederaufbau, Dr. Martini y Dr. Rieck.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 26 de noviembre de 1962 sobre constitución y funcionamiento de las Juntas Económicas en las Escuelas Nacionales.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, actualmente vigente, establece en sus artículos 12, 47 y 54 la protección del niño durante su vida escolar, tanto en el aspecto material—alimentos, vestidos, etc.—como en lo que se refiere a su vida espiritual.

Por otra parte, los artículos 44 al 47 del mismo texto legal determina la implantación de Instituciones de carácter complementario, ampliando la misión de la escuela y su eficacia educativa y que tienden a perfeccionar la formación de los alumnos.

El incremento gradual de los créditos asignados a los Centros primarios españoles para estas atenciones de carácter circunescolar requiere adoptar las medidas necesarias para garantizar la mayor eficacia de las distintas subvenciones concedidas—becas, material escolar, transporte, ropero, comedor, etcétera—, así como cuantas otras actividades circunescolares se implanten o pudieran implantarse en lo sucesivo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En toda Escuela graduada, unitaria o mixta no integrada en una agrupación escolar se constituirá una Junta Económica encargada de regir y controlar la aplicación de las distintas subvenciones que ingresan en el Centro, sea cualquiera su procedencia o aplicación (roperos, comedores, transportes, becas, material, etc.). Esta Junta Económica controlará igualmente la distribución de los ingresos procedentes de las permanencias, supuesto estuvieran establecidas en el Centro.

Art. 2.º En la Escuela graduada, la Junta Económica estará presidida por el Director e integrada por el Secretario y un Maestro de dicha graduada, que rotará anualmente de mayor a menor años de servicio y de un padre de familia elegido por la Asociación de Padres de Familia, si funciona en la graduada de que se trate, de conformidad con la Dirección de la misma. En las Escuelas de un solo Maestro, la Junta Económica estará presidida por el Maestro que la regente y un padre de familia, que será precisamente el que forme parte de la Junta Municipal por tal concepto. En las Escuelas graduadas en que no se haya constituido la Asociación de Padres de Familia, el Vocal por dicho concepto será nombrado por el Director, a propuesta del Pleno del Profesorado del Centro.

Art. 3.º La Junta Económica llevará una contabilidad muy sencilla, consignando en un libro de caja y un diario los ingresos habidos en el Centro por los distintos conceptos antes expresados o cualquiera otro y su inversión, teniendo los correspondientes justificantes a disposición de la Inspección de Enseñanza Primaria que en sus visitas deberá prestar atención a estos aspectos, vigilando la correcta aplicación de las subvenciones e ingresos percibidos en el Centro.

Art. 4.º Cualquier trasgresión que se observe en el cumplimiento de las obligaciones que impone esta disposición será considerada como falta comprendida en el artículo 197, apartado c) del vigente Estatuto del Magisterio.

Art. 5.º Quedan derogados en los puntos que se oponen al cumplimiento de esta Orden las de 20 y 24 de julio de 1954. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria

para dictar las medidas necesarias para la debida aplicación de esta Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se establecen las normas por medio de la cuales los Centros docentes oficiales pueden reintegrarse del importe de las inscripciones formalizadas sin pago por los becarios del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 13).*

Ilustrísimos señores:

Desglosada la Bolsa de matrícula de la dotación de beca en el vigente Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se hace preciso establecer las normas por medio de las cuales los centros docentes oficiales pueden reintegrarse del importe de las inscripciones formalizadas sin pago de derechos por los becarios, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros docentes oficiales percibirán con cargo a los créditos consignados al efecto en el Plan de Inversiones para el año 1962 los derechos de matrícula de los becarios del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades adscritos a cada uno de ellos, bien lo sean con el carácter de alumnos oficiales y libres o como pertenecientes a Centros reconocidos, autorizados, libres adoptados o de Patronato.

Segundo.—Los derechos de matrícula a percibir en los centros docentes oficiales serán los determinados expresamente para cada clase y ciclo de enseñanza por la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 6 de diciembre de 1961.

Tercero.—Para reintegrarse de las matrículas formalizadas por los alumnos becarios las Secretarías de los centros docentes oficiales, con el visto bueno de su Director o Decano, extenderán relaciones quintuplicadas, según modelo anexo, en las que se fijarán para cada uno de los alumnos relacionados, el importe de la Bolsa de matrícula y curso que estudian, totalizándose al final de las mismas la cantidad por la que debe hacerse el libramiento de fondos.

Cuarto.—Las relaciones a que se alude en el párrafo anterior serán enviadas dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a las Comisaría de Distrito o Delegaciones Provinciales de Protección Escolar que concedieron el beneficio, a efectos de comprobación, y éstas, una vez recibida la totalidad de las relaciones y extendidas las diligencias de conformidad, las remitirán inmediatamente al Patronato de Protección Escolar del Departamento para su aprobación definitiva y libramiento de fondos.

Quinto.—Caso de haber abonado el becario los derechos de matrícula, el centro docente oficial tan pronto se le haga efectivo el libramiento de las bolsas de matrícula, vendrá obligado a reintegrar al becario la inscripción por él satisfecha.

Sexto.—Si algún becario del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades hubiera solicitado y obtenido, con independencia de la beca, algún beneficio de matrícula gratuita, será también incluido en las relaciones quintuplicadas, a efectos de que el centro docente oficial se reintegre de los derechos de inscripción.

Séptimo.—La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social queda autorizada para dictar las aclaraciones e instrucciones que estime necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de noviembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social del Departamento.